

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/53/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA; y,**

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"...el cobro excesivo y legal y arbitrario que de manera unilateral me pretende cobrar la demandada sin que previamente haya existido un aviso por escrito en el que funde y motive la causa legal de su proceder..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la representante procesal del actor imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- Por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al enjuiciante interponiendo ampliación de demanda en contra de la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "*...LA RECLASIFICACIÓN de la tarifa fija comercial en el sistema denominado SACAP, que se pagaba por la cantidad de \$294.86, relativa al usuario No. JI1160223, efectuada por la Directora de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos...*"(sic); por lo que se ordenó el emplazamiento de la autoridad responsable.

5.- Emplazada que fue, por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- En auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación a la ampliación de demanda vertida por la responsable;

en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, los siguientes actos reclamados:

*"...el cobro excesivo y legal y arbitrario que de manera unilateral me pretende cobrar la demandada sin que previamente haya existido un aviso por escrito en el que funde y motive la causa legal de su proceder..."(sic)*

*"...LA RECLASIFICACIÓN de la tarifa fija comercial en el sistema denominado SACAP, que se pagaba por la cantidad de \$294.86, relativa al usuario No. JI1160223, efectuada por la Directora de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos..."(sic)*

Ahora bien, [REDACTED] narra en los hechos de su demanda:

"1.- ... soy usuario del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos; de acuerdo con el contrato número [REDACTED] que se encuentra resguardado por el organismo público demandado.

2.- Que el mencionado organismo público me da el servicio del suministro de agua potable en mi domicilio particular ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]

3.- Que por dicho servicio el organismo público demandado me tazo una tarifa comercial fija de \$294.86 pesos... mensuales misma cantidad que he venido cubriendo en los últimos meses del año.

4.- Sin embargo de manera sorpresiva, ilegal y arbitraria dicha tarifa la modificó aumentándola por encima del 300% mas de la tarifa anterior, exigiéndome un pago mensual por el mismo servicio de \$909.68 pesos..." (sic)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la **reclasificación o aumento de la tarifa comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, al usuario número [REDACTED] determinada por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN del citado organismo municipal.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del expediente administrativo correspondiente al contrato folio [REDACTED] celebrado entre el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED], con el objeto de suministro de agua potable proporcionado en el predio ubicado en [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sumario al que corre agregado el oficio número COM/64/06-09-2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED]

██████████ en su carácter de DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, documental en la que se reconoce de manera expresa "...en relación al usuario JI01160223 a nombre de GUADARRAMA CARREÑO URIEL... Anteriormente tenía una cuota de \$294.86 y no tenía incluido el saneamiento, en el momento en el que reportan que es una casa con un jardín muy grande y que funciona como jardín de eventos y que no tiene medidor, **se procede a reclasificar con tarifa comercial especificando una cuota de \$840.59 y, se incluye el saneamiento por \$173.59...**" (sic) (foja 42); por lo que se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado en la presente vía.

IV.- La autoridad demandada ██████████ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* así como en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente; asimismo, hizo valer como defensa que previo a acudir al presente juicio el actor debió agotar el recurso de inconformidad previsto por el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable; así como el procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Delegación Morelos).

Asimismo, la responsable DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda hizo valer las causales de

improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; actos derivados de actos consentidos; así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* no así respecto de la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN del organismo municipal en cita.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, no ordenó, ni ejecutó la **reclasificación de la tarifa comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, al usuario número JI1160223 a nombre de [REDACTED] materia de reclamación en el juicio; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, consistente en oficio número COM/64/06-09-2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y argumentos hechos valer por

la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la responsable DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; actos derivados de actos consentidos; así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente; porque la parte actora consintió tácitamente el acto que pretende impugnar, toda vez que en el escrito de demanda manifestó contar con una tarifa comercial con número de contrato 16713, desde el requerimiento de pago del periodo de adeudo junio a julio de dos mil diecisiete, esta plasmada literalmente la cantidad reflejada que tiene que pagar el usuario por los conceptos de servicio de agua potable, del cual el actor tenía conocimiento; y que esa autoridad actuó dentro de la normatividad legal aplicable al caso que nos ocupa de conformidad a la Ley Estatal de Agua Potable y Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por lo que el acto de autoridad se encuentra debidamente motivado y fundado.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable las cuales se estudian en su conjunto por encontrarse estrechamente vinculadas.

Son infundadas porque [REDACTED] se duele del incremento en las tarifas por la prestación del servicio de agua,

derivadas del contrato folio 16713, de las cuales tuvo conocimiento el **siete de agosto de dos mil diecisiete**, según lo manifestado en su escrito por el cual desahoga la prevención de demanda ordenada por la Sala Instructora; y la autoridad responsable por su parte, no aportó documento alguno con el que acredite que previo al siete de agosto del año pasado; notificó al aquí actor del aumento de tarifa por el consumo de agua ordenado y reconocido expresamente por la responsable en oficio número COM/64/06-09-2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete; **documental que se hizo del conocimiento del recurrente al momento de producir contestación al juicio.**

En este contexto, si el enjuiciante narra que tuvo conocimiento de la reclasificación o aumento en la tarifa por la prestación del servicio de agua por parte del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, el siete de agosto de dos mil diecisiete, el término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para promover el presente juicio comenzó a correr del nueve al veintinueve de agosto del año aludido; sin tomar en consideración los días ocho, por ser el último día del periodo vacacional que este Tribunal se encontraba disfrutando; y los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos; por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de agosto del mismo año, según se advierte del sello estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01); resulta ser oportuna.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas sesenta y cuatro a setenta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y **suficientes** los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de ampliación de demanda para declarar la **nulidad lisa y llana** de la reclasificación de la tarifa comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al usuario número JI1160223 a nombre de [REDACTED] determinada por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN del citado organismo municipal; como se explica a continuación.

El actor alega que, la autoridad demandada realizó la reclasificación de la tarifa comercial que pagaba por la cantidad de \$294.86 (doscientos noventa y cuatro pesos 86/100 m.n.), por la cantidad de \$909.65 (novecientos nueve pesos 65/100 m.n.), sin fundar, ni motivar la causa para reclasificar o que se haya seguido algún procedimiento para llegar a determinar la misma; lo que vulnera sus derechos de seguridad y legalidad jurídica, porque no se le notificó una orden para realizar la multicitada reclasificación de tarifa.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de producir contestación a la ampliación de demanda aseveró que, contrario a lo que manifiesta el actor, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9 fracciones IV, XXIV, 48 fracciones II, III, V, VI, VII del Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; 1, 4 fracción IV, 98 inciso O), I), J) de la Ley Estatal de Agua Potable.

En esta tesitura, son fundados los argumentos hechos valer por el actor, porque una de las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la Ley Estatal de Agua Potable, los organismos operadores municipales tienen facultades para la inspección, verificación y determinación presuntiva del pago de servicios; por tanto, sus actuaciones **deben ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento** previstas en los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable que dicen:

**CAPÍTULO CUARTO  
INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION  
PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

- VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá

tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Preceptos legales de los que se advierte que, los organismos operadores municipales contarán con el número de inspectores que se requiera, para la verificación de los servicios que presten; para dar cumplimiento a las disposiciones de esa Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, ordenaran que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado; se practicarán inspecciones entre otras, **para verificar que el uso de los servicios sea el contratado y vigilar el debido cumplimiento de la Ley; todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.** En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. **Cuando se encuentre alguna**

**violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan; las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva; en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.** Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, **a fin de vigilar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Agua Potable, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos**, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y en el caso de que en la visita de verificación se advierta una infracción a la ley se hará constar por escrito; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, una vez analizadas las constancias exhibidas por las autoridades demandadas consistentes en copia certificada del expediente administrativo correspondiente al contrato folio 16713 celebrado entre el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED]  
[REDACTED] con el objeto de suministro de agua potable proporcionado en el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo; no se advierte **que previo** a la reclasificación o aumento de tarifa por la prestación del servicio de agua y saneamiento derivada del contrato de referencia; la autoridad municipal DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, desahogara el procedimiento de inspección y verificación para determinar el pago por la prestación de dicho servicio; en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento referidas en líneas precedentes, con la finalidad de respetar los derechos del aquí actor.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, ordenó y ejecutó la **reclasificación o aumento de la tarifa comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA**

**DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, al usuario número JI1160223 a nombre de [REDACTED] sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente basado en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, Ley Estatal de Agua, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio del hoy quejoso.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la reclasificación o aumento de la tarifa comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, al usuario número JI1160223 a nombre de [REDACTED] determinada por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN del citado organismo municipal.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor del actor para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previamente al acto reclamado; dado que esta obligado al pago por la contraprestación del servicio derivado del contrato folio [REDACTED]

Tampoco constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la reclasificación o aumento de la tarifa**

comercial por la prestación del servicio de agua potable por parte del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, al usuario número JI1160223 a nombre de [REDACTED] determinada por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN del citado organismo municipal.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉXTO.-** Lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor del actor para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previamente al acto reclamado; dado que está obligado al pago por la contraprestación del servicio derivado del contrato folio 16713.

**SÉPTIMO.-** Tampoco constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**,

Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

~~NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>S/53/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TIUTEPEC, MORELOS y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.~~